

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Radicado	19001 31 03 001 2021 00170 01
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ en nombre propio y en representación legal del menor CRISTIAN DAVID MALES NAVARRO ¹ – ALDEMAR MALES GARZON – LINA YINETH MALES NAVARRO ² .
Demandados	GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR – MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO ³ – UNIÓN ELECTRICA S.A. ⁴ en Reorganización Empresarial– AC MAS INGENIERIA S.A.S. – ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. ⁵
Llamada en garantía	SOCIEDAD CHUBB SEGUROS COLOMBIA ⁶ - ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A. ⁷ – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ⁸ – AC MÁS INGENIERIA S.A.S. [llamadas por UNIÓN ELECTRICA S.A. ⁹]
Asunto	Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. Falta de legitimación en la causa por pasiva de UNION ELECTRICA S.A.

Popayán, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

(Proyecto discutido y aprobado sesión de Sala del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Acta No.020)

ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias¹⁰.

¹ Fecha de nacimiento: 04 de octubre de 2007 - Conforme a la Tarjeta de Identidad aportada, a la fecha de admisión del recurso de apelación el menor tiene 15 años de edad - Página 54, archivo No. 002

² Por conducto de apoderado: Dr. ANDERSON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA – Correo electrónico: anderson.suarezabogado@gmail.com - Móvil: 312 284 2755 [Folios 23 a 24 Archivo No. 002]

³ GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR – MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO [notificados por conducta concluyente (archivo No. 010) - Apoderada: Dra. MONICA ELISA PAZ CASTRO – Correo electrónico: mmonipaz@gmail.com – Móvil: 317 709 8204 – 320 694 3999 – 305 742 5144. gerencia@acmasingeneria.com.co

⁴ Apoderado: Dr. DIEGO ORLANDO CANO SANCHEZ – Correo electrónico: dcano@uniongr.com – docs16@uniongr.com – docs16@gmail.com – docs16@hotmail.com - Móvil: 316 834 24 12

⁵ Apoderada: Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA – Correo electrónico: jnaranjo@confianza.com.co

⁶ Apoderado General: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA – Apoderada sustituta: Dra. KENNY LORENA GARCIA MADRID– Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co - kgarcia@gha.com.co. La llamada en garantía: notificacioneslegales.co@chubb.com

⁷ Apoderada: Dra. JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA – Correo electrónico: jnaranjo@confianza.com.co. La llamada en garantía: correos@confianza.com.co

⁸ Apoderado: Dr. JOSE EVERT RIOS ALZATE – Correo electrónico: joserios@ilexgrupoconsultor.com – Móvil: 320 683 4961 – 310 428 7290 – La llamada en garantía: mundial@segurosmundial.com.co

⁹ Archivo No. 007 del cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁰ Por auto del 17 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante) para sustentar el recurso de apelación por escrito; mediante proveído del 01 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la

ANTECEDENTES

La demanda:

NIDIA CONSUELO NAVARRO RUÍZ actuando en nombre propio y en representación del menor CRISTIAN DAVID MALES NAVARRO, ALDEMAR MALES GARZÓN, y LINA YINETH MALES NAVARRO, mediante apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ MALDONADO, GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR, UNIÓN ELÉCTRICA S.A, AC MAS INGENIERIA S.A.S, y la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – SEGUROS CONFIANZA S.A, solicitando se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con la muerte del señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2017 en la vía que conduce de Popayán a Timbío, cuando éste se desplazaba como pasajero de la motocicleta de placas QSC-24D, transitando en sentido norte - sur, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de los siguientes perjuicios: **(i)** Por concepto de **perjuicios morales**, para NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ y ALDEMAR MALES GARZÓN, el equivalente a 92 SMLMV para cada uno; para CRISTIAN DAVID MALES NAVARRO y LINA YINETH MALES NAVARRO, el equivalente a 46 SMLMV para cada uno; **(ii)** por concepto de **daño a la vida de relación**, para NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ y ALDEMAR MALES GARZÓN, el equivalente a 87 SMLMV; **(iii)** Por concepto de **daño emergente**, la suma de \$3.700.000, en favor de los demandantes por los gastos funerarios, sin perjuicio de las costas del proceso, y el pago de intereses de mora sobre las sumas a cancelar hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; sumas a cuya cancelación debe concurrir la aseguradora CONFIANZA S.A., de acuerdo a la cobertura de la póliza contratada.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el 25 de enero de 2017 en la vía que de Popayán conduce a Timbío, siendo las 15:30 horas, a la altura del Km 111+800, REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO se movilizaba como pasajero de la motocicleta de placas QSC-24D, conducida por JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY, en sentido norte-sur por el tramo conocido como mojarra, cuando fueron “arroyados aparatadamente” por el vehículo tipo camioneta de placas MLN-591, conducido por el señor GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ

parte contraria –demandados y llamadas en garantía- del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en ejercicio del derecho de contradicción, y mediante auto del 16 de enero de 2024, se puso en conocimiento del Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia y la Defensoría de Familia, los escritos presentados por las partes, para lo que estimen pertinente.

ESCOBAR, y de propiedad de MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, vehículo que invadió el carril contrario para adelantar otro automotor, *“lo que le hace perder el control generando con ello el siniestro, impactando a la motocicleta en su parte derecha frontal”*, ocasionando su *“volcamiento lateral derecho sobre el canalizador de aguas residuales”*, y con ello la muerte del señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, quien sufrió *“trauma cráneo encefálico y trauma cerrado de tórax”* [según informe de necropsia]. Que así, el día del suceso, el conductor de la camioneta realizó *“maniobras peligrosas tales como exceso de velocidad, adelantamiento peligroso e invasión del carril contrario, actos que ocasionaron el volcamiento de la camioneta y el arrollamiento del señor REYNEL CHAYAN”*, y su posterior deceso. Que la vía se encontraba en buenas condiciones, con borde blanco en sus costados y doble línea central, y en el IPAT se consignó como hipótesis del accidente la *“causal No. 157 correspondiente a invasión de carril contrario por parte de la camioneta...”*, lo que denota que el conductor del vehículo desconoció las normas de tránsito respecto de los límites de velocidad, así como la prudencia y pericia en la maniobrabilidad de vehículos automotores, a fin de no poner en riesgo los bienes jurídicos de los usuarios viales.

Que el señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO se desempeñaba como *“liniero en el consorcio de electrificación rural del cauca “CERCA” en el mantenimiento de los viveros de orquídeas la Viña”*. Agrega, que para el día del accidente, el vehículo de placas MLN-591, se desplazaba *“en sentido Sur, Norte, ejecutando actividades propias de la empresa UNIÓN ELECTRICA S.A... conforme al proyecto 66AA-2073, suscrito por AC MÁS INGENIERIA S.A.S.”*, para lo cual esta cuenta con *“póliza RO052134 – Certificado RO088888 – Asegurado AC MAS INGENIERIAS S.A.S.”*, adquirida con la ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, lo que la obliga a responder de manera solidaria por los perjuicios causados a los demandantes.

Que además, se adelanta proceso penal por el delito de Homicidio Culposo contra GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, bajo SPOA 9001-60-00-601-2017-00083-00, pues fue la conducta de GUILLERMO ALBERTO la que ocasionó el siniestro en el que perdió la vida REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, viéndose su familia afectada con la pérdida de un ser amado¹¹.

Trámite procesal

¹¹ Documento 006 del expediente

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 16 de diciembre de 2021¹²; proveído notificado por conducta concluyente a los demandados MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO y GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR¹³, y se notificó personalmente a AC MAS INGENIERIA SAS y ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.¹⁴.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia en audiencia del 04 de septiembre de 2023¹⁵.

Contestación de la demanda

1. GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ y MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, mediante apoderada, se oponen a las pretensiones de la demanda, considerando exagerado el monto de los perjuicios reclamados, y además, el hecho ya fue reconocido y pagado al menor DAVID MALES MORENO – hijo de la víctima directa, representado por MARIA ISABEL MORENO, por la póliza No. 05-R0052134, como consta en el contrato de transacción.

En relación con los hechos, refiere en lo relevante: Que el 20 de enero de 2016 la ASEGURADORA CONFIANZA S. A. expidió las pólizas de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual, RO042234 a la firma del contrato en junio de 2014 y RO052134, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales imputables al tomador que llegare a causar a bienes de terceros o terceras personas en la ejecución del contrato PC000069419, y en la ejecución del mismo AC MAS INGENIERÍA S.A.S. vinculó el vehículo tipo camioneta de placas MLN591, y reconociendo la aseguradora la responsabilidad del conductor de dicho vehículo le otorgó cobertura al siniestro, pero no se pudo llegar a un acuerdo con todos los demandantes. Aduce finalmente, que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para la fecha del siniestro tenía amparada a la empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A. bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual RCE M-100002603 que cubría lesiones o muerte de una persona, lo que se dio a conocer al togado quien hizo caso omiso de la reclamación.

Como excepción de mérito, formuló la siguiente: “*Contrato de transacción*” [Pues el menor SAMUEL DAVID MALES, representado por MARIA ISABEL MORENO, firmó contrato de transacción con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, por la suma de

¹² Documento 004

¹³ Según consta en auto del 7 de abril de 2022 – archivo 010

¹⁴ Documentos 002, 009 cuaderno “04llamamientoEnGarantia”

¹⁵ Documentos 065 y 066

\$83.971.395, el 21 de octubre del 2019, en el amparo por las pólizas de seguro de responsabilidad Civil Extracontractual, RO042234 a la firma del contrato en junio de 2014 y RO052134]¹⁶.

2. la Empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A., por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda mediante las cuales se busca que se declare su responsabilidad solidaria, porque la empresa no fue la causante de los presuntos daños ocasionados a la parte demandante, y en el hipotético evento de que se demuestre algún daño, será la compañía AC MÁS INGENIERÍA S.A.S y sus respectivos aseguradores, los llamados a responder, habida cuenta que el riesgo de la actividad de conducción recae en la compañía AC MÁS INGENIERÍA S.A.S como guardián de la cosa, pues la actividad del vehículo de placas MLN-594 -sic- no estaba bajo control o guarda de Unión Eléctrica S.A., y por lo tanto, no existiendo responsabilidad de la entidad tampoco nace la obligación de indemnizar ningún perjuicio.

Frente a los hechos, indica que en el suceso referido por la demandante no se vio involucrado algún empleado o vehículo de esa empresa; que si bien es cierto lo relativo a la propiedad del vehículo de placas MLN-591 para el momento del accidente, la empresa conoció un documento de compraventa del vehículo, entre MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO y AC MAS INGENIERIA SAS, después del accidente. Agrega, que el accidente se presentó en desarrollo de una actividad peligrosa de conducción y movilización de vehículos, donde la empresa *“no contaba con la guarda jurídica, material o dirección y control del vehículo de placas MLN594, tampoco ordenó la movilización del automotor, que en todo caso se realizaba bajo estrictas órdenes y supervisión de la empresa AC MÁS INGENIERÍA S.A.S.”*, y la actividad de transporte no es propia del objeto de esa compañía, y si bien *“existía la Oferta Mercantil Irrevocable PC000069419, en el momento del accidente no se estaban realizando las labores de ingeniería referente a la atención de mantenimientos preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre el cable de fibra óptica”*, por lo que esa empresa no es responsable solidaria con AC MAS INGENIERIA SAS, máxime cuando *“la misma cuenta con una cláusula de indemnidad establecida en la Oferta Mercantil Irrevocable PC000069419”*, y las *“actividades contratadas se ejecutaban con destino al contrato No. 4700005091 suscrito por UNIÓN ELÉCTRICA S.A e INTERNEXA S.A: E.S.P., asegurado mediante la póliza de responsabilidad civil No. M-100002603 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”*. Agrega, que para el momento del accidente los empleados y el vehículo de AC MAS INGENIERIA SAS *“no se encontraban al servicio”* de esa empresa, y que es cierto

¹⁶ Documento 009, cuaderno principal del expediente electrónico

que la Oferta Mercantil Irrevocable PC000069419 estaba asegurada para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la póliza No. RO052134 emitida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA. Finalmente, dice estarse a lo probado en el proceso.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de nexo causal y guarda de la cosa”* [señalando que el hecho no es imputable a UNIÓN ELÉCTRICA S.A., dado que el perjuicio deriva de una actividad independiente y bajo el riesgo del propietario del vehículo de placas MLN-594 -sic-, y por lo tanto, debe ser indemnizado por el propietario o quien ostentaba para dicha fecha la guarda material de la cosa, y en el caso concreto, la guarda material, dirección, manejo y mando estaban en cabeza del propietario del vehículo y/o la empresa AC MÁS INGENIERÍA S.A.S., que realizaba uso autónomo del vehículo mediante contratos o negocios jurídicos en los que no participó UNIÓN ELÉCTRICA S.A., y prueba de ello, es que el vehículo era conducido por un empleado de AC MAS INGENIERIA S.A.S., siendo ésta quien ejecutaba los actos de dirección y control del automotor, y no habiendo una guarda material compartida o concurrente con otra persona jurídica o natural]; *“Inexistencia de la obligación de indemnizar”* [no existiendo un hecho desplegado por esta entidad], y *“Concurrencia de actividades peligrosas”*¹⁷.

3. Las demandadas AC MAS INGENIERIA SAS y ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA, no contestaron la demanda.

Demanda de llamamiento en garantía

La compañía **UNIÓN ELÉCTRICA S.A.** presentó demanda de llamamiento en garantía contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**¹⁸, para que responda patrimonialmente [*“una vez agotado el seguro de responsabilidad civil extracontractual del contratista”*] en el hipotético caso de que la actividad fuera desarrollada en el marco del contrato No. 4700005091, estando amparado bajo la póliza No. M-100002603 de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aclarando, que *“UNIÓN ELÉCTRICA S.A. contrató a la firma AC MAS INGENIERIA S.A.S. mediante la oferta mercantil irrevocable No. PC000069419 y cuyo objeto consistía en: “La prestación de servicios de disponibilidad 7x24x365 de personal electromecánico y herramientas para la atención de mantenimientos preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre el cable de fibra óptica de INTERNEXA E ISA, en las zonas norte, sur, centro, oriente y occidente de Colombia, con presencia de cuadrillas en las ciudades de barranquilla(atlántico), Riohacha (guajira), Aguachica (cesar), Villavicencio (meta) y Cali (valle del cauca), en Bucaramanga prestará el respectivo apoyo la cuadrilla existente del contrato con tv azteca sin limitar sus actividades y/o compromisos”.*

¹⁷ Documento 001, cuaderno “02LlamamientoEnGarantía”

¹⁸ Documento 001 y 005, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

Así mismo, UNIÓN ELÉCTRICA S.A. presentó demanda de llamamiento en garantía contra **AC MAS INGENIERIA S.A.S.**¹⁹, dado que en el contrato celebrado con AC MÁS INGENIERÍA S.A.S se pactó la independencia técnica en el desarrollo de las actividades y la obligación de éste última de responder ante terceros por los daños y perjuicios imputables a la misma [cláusula sexta], y por lo tanto, en caso de encontrarse responsable a UNION ELECTRICA S.A. el valor a indemnizar debe ser asumido por AC MAS INGENIERIA S.A., en virtud de “*su obligación de indemnidad*”.

También, UNIÓN ELÉCTRICA S.A. presentó demanda de llamamiento en garantía contra la compañía **ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.**²⁰, para que en caso de que se encuentre responsable a UNION ELECTRICA, el valor a indemnizar debe ser asumido por AC MAS INGENIERIA S.A.S., y en virtud del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO052134 a la llamada en garantía. Que en todo caso, corresponde a AC MAS INGENIERIA garantizar la indemnidad de UNION ELECTRICA, quien además, es beneficiaria de la póliza No. RO052134.

Finalmente, UNIÓN ELÉCTRICA S.A. presentó demanda de llamamiento en garantía contra **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**²¹, arguyendo, que UNION ELECTRICA en calidad de contratista suscribió el contrato No. 4700005091 con INTERNEXA S.A E.SP., y en tal virtud, se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43231474 -sic- emitida por CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de modo que en caso de ser condenada UNION ELECTRICA, corresponde a la llamada en garantía el pago de la indemnización.

Llamamientos en garantía que admitió el Juzgado por auto del 28 de julio de 2022, ordenando la notificación de los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, quienes fueron debidamente notificados²².

Dentro del término de contestación de la demanda, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**²³, se opone a las pretensiones de la demanda, no existiendo un nexo causal, culpa, conducta defectuosa o actuar irregular por parte de esa aseguradora, ni de la entidad asegurada llamante en garantía; razón por la que solicita se absuelva a la parte demandada. Como excepciones de mérito contra la demanda principal, formuló las siguientes: “*Inexistencia de la obligación*”; “*Ausencia*

¹⁹ Documento 003, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

²⁰ Documento 004, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

²¹ Documento 006, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

²² Documentos 010 y 016, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

²³ Documento 013, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

de legitimación en la causa por pasiva” [UNIÓN ELÉCTRICA S.A. no tiene ninguna relación con el evento acaecido, ni con el conductor del automotor de placas MLN-591, ni como propietario ni con el propietario de este automotor, y mucho menos en la presunta ejecución de actividades relacionadas con el desarrollo del objeto social de aquella, ni por la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato con un tercero, y en consecuencia, la vinculación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como llamada en garantía se torna inconducente, por cuanto, no hay fundamento legal, fáctico, contractual u otro que permita dirigir acción en su contra]; *“Falta de cumplimiento de los supuestos normativos – rompimiento del nexo de causa por cuanto no está acreditado que el evento que sustenta el perjuicio sea el origen del mismo”*; *“Inexistencia del perjuicio”*, y la *“Genérica o ecuménica”*. Como excepciones subsidiarias formuló: *“Inexistencia de prueba del perjuicio”*, *“Excesiva tasación de los perjuicios”*, y *“Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”*.

Frente a la demanda de llamamiento en garantía, se opone a las pretensiones de la misma, habiéndose pactado como exclusión del contrato de seguro *“la responsabilidad civil extracontractual en que incurran el tomador y/o asegurado como consecuencia de: 3.1. Labores realizadas por contratistas y subcontratistas independientes al servicio del tomador (contratista) o vinculados a este en virtud de convenios o contratos de carácter estrictamente comercial”*, y no se puede pretender dar un alcance a las condiciones contractuales del aseguramiento diferentes a las pactadas, pues en la carátula de la póliza no se hace referencia a la oferta mercantil No. PC0000069419. Como excepciones de mérito contra la demanda de llamamiento en garantía, formuló las siguientes: *“Falta de amparo-exclusión según condiciones generales pactadas en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. M-100002603”*, *“Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*, y la *“Genérica o ecuménica”*. Como excepciones subsidiarias formuló las siguientes: *“Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza”*, *“Indebida cuantificación del perjuicio”*, y la *“La genérica o ecuménica”*²⁴.

A su vez, **CHUB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no concurren los presupuestos de la responsabilidad alegada, y por cuanto *“(i) según lo manifestado por UNIÓN ELÉCTRICA S.A. esta sociedad no ordenó la movilización del automotor MLN951, presuntamente involucrado en el accidente de tránsito; (ii) dicho automotor no se encontraba realizando labores de ingeniería, respecto de atención de mantenimientos, según el dicho de la asegurada; y (iii) el vehículo MLN591 no era propiedad de UNIÓN*

²⁴ Documento 013, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

ELÉCTRICA S.A. y su conductor no era tampoco un empleado suyo”, por lo que ninguna responsabilidad civil puede nacer en cabeza UNIÓN ELÉCTRICA S.A., y además, los perjuicios no se encuentran demostrados. Frente a los hechos, señaló que la causal 157 prevista como hipótesis del accidente también fue atribuida al conductor de la motocicleta, y la aseguradora no tiene injerencia alguna en la producción del hecho dañoso. Agrega, que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad, no existiendo una relación causal entre la conducta de la pasiva y los daños que se pretende sean indemnizados, y es que según lo expresado por UNION ELECTRICA ésta no ordenó la movilización del vehículo, y para la época del accidente, el vehículo de placas MLN-591 se movilizaba presuntamente bajo la orden y supervisión de la sociedad AC MÁS INGENIERÍAS S.A.S., por lo que ninguna responsabilidad puede nacer en cabeza de UNIÓN ELÉCTRICA S.A.. Finalmente, señala que desconoce el *“proyecto 66AA-2073, comoquiera que no tuvo ninguna participación en el mismo”*. Como excepciones de mérito contra la demanda principal, formuló las siguientes: *“Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue, por cuanto no concurre el nexos causal, por la configuración de una causa extraña consistente en el hecho de un tercero, conductor del vehículo QSC24D en el que se desplazaba la víctima”*; *“Inexistencia de responsabilidad civil a cargo de la demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A. por ausencia de hecho generador del daño y relación causal – carencia de legitimación en la causa por pasiva”* [no existiendo fundamento legal o contractual que la obligue al pago de los eventuales perjuicios que se reconozcan al extremo actor, al no tener ninguna relación con el vehículo de placas MLN-591, ni su conductor; que según lo manifestó UNIÓN ELÉCTRICA S.A., *“NO ordenó la movilización del automotor MLN951”*, vehículo que *“no se encontraba realizando labores de ingeniería, respecto de atención de mantenimientos”*, y además *“no era propiedad de UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y su conductor no era un empleado suyo”*]; *“Excesiva valoración de perjuicios inmateriales”*, y *“Enriquecimiento sin justa causa”*.

Frente a la demanda de llamamiento en garantía, se opone a las pretensiones de la misma, señalando que se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro [la audiencia de conciliación se realizó el 18 de octubre de 2019, feneciendo el término de 2 años el 3 de febrero de 2022, debido a la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y el llamamiento en garantía se realizó el 22 de abril de 2022], y finalmente, aclara que esa aseguradora expidió la Póliza No. 43231475, y no la No. 43231474. Respecto de los hechos, manifestó que esa aseguradora expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 43231475, en la que funge como tomador y asegurada la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A, pero no cubre *“toda la operación de la compañía”*, sino exclusivamente los riesgos convenidos. Como excepciones de mérito contra la demanda de llamamiento en

garantía, formuló las siguientes: *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, por cuanto en todo caso no se realizó el riesgo asegurado”* [no existiendo prueba de la responsabilidad de UNIÓN ELÉCTRICA S.A.]; *“La póliza de responsabilidad civil número 43231475 opera en exceso de la póliza número M-100002603 expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”* [con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de prestación de servicios No. 4700005091, esto es, la póliza sólo opera de agotarse el valor asegurado del mentado contrato de seguro], *“En las condiciones de la póliza de responsabilidad civil número 43231475 se pactó un deducible a cargo del asegurado (10% del valor de la pérdida, mínimo 1SMLMV)”*, *“En cualquier evento, la obligación de la aseguradora no podrá exceder el límite de los amparos otorgados a través de la póliza número 43231475”* [en el hipotético evento de prosperar las pretensiones, el amparo sólo afectaría la responsabilidad civil contratistas y subcontratistas], *“Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 43231475”,* y la *“Excepción genérica”*²⁵.

Traslado de las excepciones

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía²⁶, las partes guardaron silencio.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023²⁷, resolvió:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones de contrato de transacción presentada por la apoderada de GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR y MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO; culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexos causal; inexistencia de la obligación de indemnizar; concurrencia de culpas y concurrencia de actividades peligrosas, propuestas por los demandados, según lo explicado en esta providencia.

Segundo: Declarar que los señores MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO y GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR y la empresa AC MAS INGENIERÍA S.A.S. son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de la muerte del joven REIVEN CHAYANN MALES NAVARRO ocurrida en la vía que conduce de Popayán a Timbío - Cauca, en hechos ocurridos el día 25 de enero de 2017, de conformidad con lo aquí expuesto.

Tercero: Condenar a los señores MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR y a la empresa AC MAS INGENIERÍA S.A.S., a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

²⁵ Documento 015 y 018, carpeta “04LlamamientoEnGarantía”

²⁶ Documento 013, cuaderno principal del expediente electrónico

²⁷ Documentos 065 y 066 del expediente

Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Para NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ \$3.700.000, suma que será indexada al momento de pago bajo la siguiente fórmula: $RA = IPC\ FINAL / IPC\ INICIAL$, en la que IPC INICIAL será el de su causación enero de 2017 y el IPC FINAL el del momento del pago o el último conocido.

Por Perjuicios morales

Para NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ \$ 62'000.000

Para ALDEMAR MALES GARZÓN \$ 62'000.000

Para CRISTIAN DAVID MALES NAVARRO \$ 31'000.000

Para LINA YINET MALES NAVARRO \$ 31'000.000

Por daño a la vida en relación

Para NIDIA CONSUELO NAVARRO RUIZ \$ 2'000.000

Para ALDEMAR MALES GARZÓN \$ 2'000.000

Cuarto: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por UNIÓN ELECTRICA S.A.S., según lo aquí expuesto.

Quinto: Declarar probada la excepción denominada no realización del riesgo asegurado respecto de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sexto: Ordenar probada de oficio la excepción de límite de cobertura respecto de SEGUROS CONFIANZA S.A., según la póliza RO052134 de la cual es asegurado y tomador AC MAS INGENIERÍA SAS.

Séptimo: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Ordenar que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Noveno: Condenar en costas a los demandados de manera parcial. Liquídense por Secretaría. (...)"

Lo anterior, luego de considerar, del análisis de las pruebas recaudadas que se acreditó el hecho, el daño que se traduce en la muerte de REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, quien se desplazaba como parrillero en la motocicleta, y la relación de causalidad, pues REIVEN CHAYANNE falleció como consecuencia directa del accidente, siendo aceptados los hechos por los demandados GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR -conductor del vehículo de placas MLN-591-, y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ MALDONADO -propietario-. Respecto de la empresa AC MAS INGENIERÍA SAS, quien no contestó la demanda ni allegó medio de defensa alguno, se tiene acreditado con los medios de prueba “la vinculación del conductor de la camioneta a dicha sociedad” [según poder visible a folio 78 del cuaderno de la Fiscalía, y declaración rendida por GUILLERMO ALBERTO ante la Fiscalía, indicando que el vehículo que conducía fue asignado por AC MAS INGENIERÍA SAS, aunada la planilla de afiliación a seguridad social aportada por UNIÓN ELÉCTRICA, según la cual aquél es dependiente de la empresa, siendo su empleador AC MAS INGENIERÍA SAS, y encontrándose el mencionado señor en desempeño de su labor en el vehículo asignado por la empresa], y en

consecuencia, establecida la responsabilidad del conductor y propietario del vehículo, y teniendo AC MAS INGENIERIA S.A.S. *“el poder efectivo de uso, dirección y control sobre el vehículo causante del daño, de acuerdo con la noción teórica de la guarda compartida”*, se colige la responsabilidad de dicha empresa. Lo anterior, sin que la Aseguradora CONFIANZA S.A. deba asumir el pago de las condenas impuestas dado el límite de cobertura de la póliza y el contrato de transacción suscrito con la señora MARIA ISABEL MORENO [madre del menor, hijo del causante], aunado, que no es responsable solidaria en el pago de los perjuicios.

De otro lado, respecto de la responsabilidad endilgada a la empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A., señaló la juez de instancia, que de acuerdo con la oferta mercantil irrevocable No. PC000069419, siendo oferente UNIÓN ELÉCTRICA y proveedor AC MAS INGENIERÍA SAS, y conforme al objeto de la misma *“ninguna labor debía desarrollar AC MAS INGENIERÍA o su personal en el municipio de Timbío - Cauca, sitio del accidente, como tampoco en ninguna otra localidad del sur del país, si se considera el trayecto de la camioneta de placas MLN-591”*, y no acreditado que el vehículo se encontraba realizando alguna labor por cuenta de dicha oferta mercantil, ninguna responsabilidad puede atribuirse a la misma; máxime cuando el artículo 8 de la oferta mercantil prevé *“la total independencia del proveedor”*, al señalar que *“el proveedor asume desde ahora su responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de esta oferta, manteniendo indemne a la oferente y o a terceros afectados y reparando los perjuicios que haya causado por estos hechos”*. Se agrega, que tampoco se acreditó que UNIÓN ELÉCTRICA tuviera la guarda del vehículo, *“o algún tipo de participación en la administración del mismo, en el establecimiento de las rutas, en los horarios o en el personal idóneo para trabajarlas”*, por lo que se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

Finalmente, frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., vinculadas en virtud del llamamiento en garantía realizado por UNIÓN ELÉCTRICA S.A., advierte, que no erigiéndose ninguna responsabilidad en cabeza de ésta última, no puede predicarse que el daño deba ser asumido por dichas aseguradoras, y por lo tanto, los llamamientos no cuentan con vocación de prosperidad.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado,

expresando en el curso de la audiencia, lo siguiente: “*Errónea o indebida valoración de la prueba*”, teniendo en cuenta que entre AC MAS INGENIERIA S.A. y UNIÓN ELÉCTRICA se desprende un supuesto, la cobertura frente a los amparos otorgados en la póliza contratada, es decir, la que se suscribe directamente con SEGUROS CONFIANZA, esto es, para vehículos propios y no propios, como lo era el vehículo automotor de placas MLN-591 como vehículo no propio en el desarrollo o en el marco de la ejecución de actividad del proyecto 66AA2073, contratado por la empresa UNIÓN ELÉCTRICA SA, bajo la oferta mercantil número PC000069419 amparada con póliza de responsabilidad civil extracontractual. Aunado, que dentro del contrato de prestación de servicios No. 4700005091 se desconoce el objeto del contrato, y en las declaraciones surtidas en el desarrollo del proceso, el señor JESÚS ALFREDO LONGO MENESES, cuando se le pregunta si conoció alguna manifestación por parte del conductor del vehículo, este le manifestó que se encontraban realizando la reparación de fibra óptica, lo cual los vincula directamente con UNIÓN ELÉCTRICA SA. Ahora, a términos del artículo 97 del CGP, la falta de pronunciamiento a la demanda hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, y AC MÁS INGENIERÍA SAS no contestó la demanda, y tampoco lo hizo la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS CONFIANZA, lo cual permite entender que desde un principio conocían perfectamente las estipulaciones contractuales de seguro de daños, incluso, llegando a desconocer los demás beneficiarios al realizar -según dio cuenta su representante legal- una cobertura de casi el 100% de la póliza a favor de un solo beneficiario de la víctima, no siendo esto proporcional con los demás interesados, como la hoy reclamante, “*y según la experiencia, en relación con SEGUROS CONFIANZA, no he visto una sola aseguradora que sea generosa o altruista reparando a uno solo de los beneficiarios, en desconocimiento de los demás interesados, y la actividad de AC MAS INGENIERÍA SAS, vinculaba estrechamente a UNIÓN ELÉCTRICA SA.*”, y es que el señor GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR manifiesta que sí se encontraban haciendo actividades a favor de la UNIÓN ELÉCTRICA SA, por lo tanto, los vincula estrechamente con las pretensiones de la demanda y por ende, esa falta de legitimación en la causa por pasiva no es procedente.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte **demandante**, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos: “*Errónea o indebida valoración de la prueba*”, al desconocer el despacho de primera instancia los documentos que dan cuenta de la corresponsabilidad existente entre AC MAS INGENIERIA SAS y UNIÓN ELECTRICA SA, de los que se desprende la cobertura frente a los amparos que otorga la póliza contratada con la aseguradora SEGUROS CONFIANZA, “*para los vehículos propios y no propios*”,

característica ésta última que tenía el vehículo causante del accidente, el que prestaba un servicio en el marco de la ejecución de actividades del proyecto 66AA-2073, contratado por UNIÓN ELECTRICA SA “*bajo la oferta mercantil PC000069419, amparadas con Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO042234 a la firma del contrato en junio de 2014 y RO052134, para las 8 cláusulas adicionales de la oferta mercantil*”, contrato de vinculación que lo convierte en guardián de la cosa, debiendo contribuir a la reparación reclamada en forma solidaria. Agrega, que “*guarda estrecha relación la aceptación de los hechos*” por AC MAS INGENIERIA SAS y SEGUROS CONFIANZA, conforme lo establecido en el art. 97 del CGP, lo que permite inferir que conocían las estipulaciones contractuales de seguro de daños y su cobertura, desconociendo a los demás beneficiarios al realizar el pago de casi el 100% de la póliza a un solo beneficiario de la víctima. Agrega, que AC MAS INGENIERIA si se encontraba prestando un servicio de obra a favor de UNIÓN ELECTRICA SA, como se materializó en el documento de transacción, en el se reconoce que en el vehículo “*se desplazaban trabajadores de AC MAS INGENIERIA S.A.S en ejecución del proyecto 66AA-2073 contratado por UNION ELECTRICA S.A.*”. Aunado, que ALDEMAR MALES GARZON informa que el día del accidente le dijeron que las personas que iban en la camioneta “*iban borrachos, ...y que trabajaban en fibra óptica*”, lo que reafirma la labor que desarrollaba la empresa AC MAS INGENIERIA S.A.S a favor de UNION ELECTRICA S.A, en desarrollo del objeto del contrato. Finalmente, aduce que de no existir corresponsabilidad entre tales empresas, resulta incomprensible que la Aseguradora CONFIANZA no haya hecho oposición a las pretensiones de la demanda, lo que permite “*deducir*” que si estaban llamadas a responder e indemnizar los perjuicios causados al grupo familiar de la víctima. De este modo, solicita ordenar “*el pago estimado de acuerdo a las reglas jurisprudenciales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico*”²⁸.

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, **se corrió traslado a la parte contraria (demandados y llamados en garantía)**, oportunidad que aprovechó la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para manifestar, que la aseguradora el 19 de junio de 2014, expidió la “*póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Contrato No. 05 RO042234*”, que estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2014, y el accidente en el que falleció REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, ocurrió el 25 de enero de 2017, es decir, por fuera de la vigencia de la póliza. Que además, SEGUROS CONFIANZA S.A. expidió “*póliza de Seguro de*

²⁸ Documentos 008 y 018 del cuaderno del Tribunal

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 05 RO052134 con certificado RO100997, vigente del 31 de diciembre de 2016 al 28 de marzo de 2017, y dentro de su cobertura se encuentra el amparo de “*Responsabilidad Civil por el uso de vehículos propios y no propios*”, fijando un sublímite como valor asegurado por evento de \$ 93.301.550, y en el curso del proceso adelantado por la señora MARIA ISABEL MORENO [madre del menor SAMUEL DAVID MALES, hijo del causante] ante el Juzgado 16 del Circuito de Cali, la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. y AC MAS INGENIERIA S.A.S celebraron un contrato de transacción, poniendo fin a todas las diferencias entre las partes, amparando la aseguradora el daño causado por un vehículo no propio, agotando la indemnización el sublímite del valor asegurado, lo que comporta que ante cualquier otra reclamación por los mismos hechos [mismo evento] no está obligada a responder sino hasta concurrencia del valor asegurado remanente para el amparo de vehículos propios y no propios. Así mismo, ruega no aplicar el efecto jurídico que se desprende del artículo 97 del CGP, y tener en cuenta que no habiendo participado en el hecho la aseguradora ninguna responsabilidad solidaria se predica de la misma; razón por la que solicita confirmar la sentencia apelada²⁹.

El apoderado de la seguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesta que el juzgado de primera instancia, con base en la prueba recaudada, concluyó que el vehículo de placas MLN-591 para la época de los hechos era de propiedad de MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ MALDONADO, y quien tenía la dirección, uso y control del automotor era la empresa AC MAS INGENIERIA SAS, sin que la guarda compartida pueda predicarse respecto de UNIÓN ELÉCTRICA S.A., no habiéndose acreditado la ejecución de labores por cuenta de ésta entidad, ni que el vehículo fuera utilizado para el cumplimiento de la oferta mercantil; aunada la cláusula de indemnidad prevista en el numeral 8° de la oferta mercantil, según la cual, “*el proveedor [AC MAS INGENIERIA] asume la responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de la oferta manteniendo indemne al oferente*”; disposición que gobierna la relación entre las partes -art. 1602 del C. Civil-, por lo que no puede predicarse la corresponsabilidad de las sociedades, y de ello deviene la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa UNIÓN ELECTRICA S.A. Finalmente, señala que en la póliza No. 43231475, en la cual se reflejan las condiciones del seguro contratado entre UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cobertura comprende el amparo de una eventual responsabilidad civil extracontractual, que sólo se puede establecer una vez demostrados los elementos que la integran, lo

²⁹ Documento 015, cuaderno de segunda instancia

que no se acreditó en el presente asunto, motivo por el que solicita se confirme la sentencia apelada³⁰.

El apoderado de **UNIÓN ELÉCTRICA S.A.**, expuso que no es cierto que UNIÓN ELÉCTRICA S.A., sea la contratante de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. RO042234, estando demostrado que el tomador y asegurado de la misma es AC MÁS INGENIERÍA S.A.S., y su beneficiario UNIÓN ELÉCTRICA, quien no es contratante de la póliza, y aunque el subamparo de “vehículos propios y no propios” fue contratado por AC MAS INGENIERIA S.A.S para darle cobertura a la ejecución de la oferta mercantil PC000069419, ello no es prueba de que el accidente se generó durante la ejecución de la oferta mercantil en comento, pues tal cosa no fue probada en el proceso, y el representante legal de UNION ELECTRICA claramente indicó que el día del accidente la empresa no dio ninguna orden de movilización o cumplimiento de actividad alguna en el departamento del Cauca. Agrega, que la falta de respuesta de la demanda por AC MAS INGENIERIA S.A.S. no tiene por qué comprometer a UNION ELECTRICA S.A., y el contrato de transacción suscrito por AC MAS INGENIERIA en el que se menciona a UNION ELECTRICA, no es prueba suficiente para endilgar responsabilidad en el hecho a ésta última; máxime cuando UNION ELECTRICA no fue consultada ni participó en el estudio de tal reclamación, por lo que no puede ser fuente de responsabilidad contra la misma. Que no se acreditó que la guarda y custodia del vehículo estuviera en cabeza de UNION ELECTRICA, cuyo contrato tampoco tenía cobertura ni actividades en el departamento del Cauca, y al testimonio de ALDEMAR MALES no puede darse el alcance que pretende el apelante, ante la falta de precisión en su versión. Que la indemnización pagada por CONFIANZA responde a un acto propio y autónomo del asegurador que en nada compromete la responsabilidad de UNION ELECTRICA, advirtiendo, que AC MAS INGENIERIA tampoco realiza actividades exclusivamente para UNION ELECTRICA, y el día del accidente, la empresa movilizaba sus trabajadores “*para el desempeño de cualquier otra actividad*”; razón por la que solicita se confirme la sentencia de primera instancia³¹.

Finalmente, el apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, manifestó que no habiendo reparos en relación con la decisión que cobija a esa compañía, no puede emitirse pronunciamiento alguno frente al tema, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada en su numeral quinto, que declaró probada

³⁰ Documento 020 y 031, cuaderno del Tribunal

³¹ Documento 034, cuaderno de segunda instancia

la excepción denominada “no realización del riesgo asegurado” respecto de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.³²

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de enero de 2017, cuando el señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO se desplazaba como parrillero de la motocicleta de placas QSC-24D, conducida por el señor JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY, siendo arrollados por el vehículo tipo camioneta de placas MLN-591, de propiedad de MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO y conducido por GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR, quien según expresan los demandantes, realizó una serie de “*maniobras peligrosas tales como exceso de velocidad, adelantamiento peligroso e invasión del carril contrario, actos que originaron el volcamiento de la camioneta y el arrollamiento del señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO y su posterior deceso...*”, situación que afectó a los demandantes como padres y hermanos del fallecido, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Así mismo, la parte actora vinculó como demandada a la sociedad AC MAS INGENIERIA S.A.S., quien suscribió con UNIÓN ELÉCTRICA S.A., la Oferta Mercantil Irrevocable PC000069419, en virtud del cual se emitió la póliza No. RO052134 de la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, de quienes igualmente se persigue una declaratoria de responsabilidad, sobre la que se definirá más adelante, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva declarada por la funcionaria de primer grado respecto de UNION ELECTRICA S.A. Además, las

³² Documento 037, cuaderno de segunda instancia

partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si la demandada UNIÓN ELÉCTRICA S.A., se encuentra legitimada en la causa por pasiva para comparecer al proceso, y por tanto, no está llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes.

4. Análisis del caso concreto:

Previo a resolver de fondo el presente asunto, sea del caso precisar de manera limitar, que esta Corporación sólo tiene competencia para pronunciarse “*sobre los argumentos expuestos por el apelante*”, conforme lo previsto en el artículo 328 del CGP, y en tal virtud, el análisis del recurso de contraerá a establecer la legitimación en la causa por pasiva de UNION ELECTRICA S.A., sin que haya lugar a realizarse ninguna disquisición sobre la declaratoria de responsabilidad efectuada por la funcionaria de primer grado respecto de GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR, MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO y la sociedad AC MAS INGENIERIA S.A.S., ni el monto de los perjuicios reconocidos en favor de los demandantes, entre otros aspectos, dado que ningún reparo se formuló en tal sentido.

4.1. De la legitimación en la causa por pasiva:

Siendo la legitimación en la causa un presupuesto sustancial para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponde al funcionario de conocimiento, examinar el interés en el litigio que asiste a cada una de las partes, pues si alguna de ellas, carece de legitimación, «*se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda*» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «*motivo para decidirla adversamente*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)³³.

Así, como lo ha indicado la jurisprudencia: “*Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona*

³³ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

*obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)*³⁴.

En este orden, corresponde al juez aún de manera oficiosa asumir su examen en la sentencia, y es que el artículo 278 del C.G. del Proceso, claramente indica, que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y la **carencia de legitimación en la causa***”. De ahí, que resulte necesario abordar el estudio de la legitimación como una “*cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal*”.

En el sub-examine, de los medios probatorios se evidencia, que el 25 de enero de 2017 el joven REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO se desplazaba como parrillero en la motocicleta de placas QSC-24D, conducida por JHOAN SEBASTIAN REYES CHINDOY, cuando fue arrollado por el vehículo de placas MLN-591, ocasionándole la muerte; vehículo conducido por GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR, de propiedad de MIGUEL ANGEL JIMENEZ MALDONADO, y que el día del accidente estaba bajo dirección y control de AC MAS INGENIERIA S.A.S., según se indica en el escrito de demanda “*ejecutando actividades propias de la empresa UNION ELECTRICA S.A.,... conforme al proyecto 66AA-2073 suscrito con AC MAS INGENIERIA S.A.S*”, contando con la póliza de RCE No. RO052134, por lo que a juicio de los demandantes UNION ELECTRICA S.A. también está llamada a responder de forma solidaria por los perjuicios causados.

Ahora, contra tal pedimento se resiste UNION ELECTRICA S.A., quien aduce que el deceso del señor MALES NAVARRO se verificó en ejercicio de una actividad peligrosa, en el que no tuvo ninguna injerencia la demandada, pues al momento del accidente AC MAS INGENIERIA S.A.S. no estaba ejecutando labores propias de la oferta mercantil irrevocable PC000069419, y por lo tanto, el llamado a responder por los perjuicios es el propietario del vehículo o su guardián AC MAS INGENIERIA S.A.S., dado que el vehículo no es de propiedad de UNION ELECTRICA S.A., y tampoco se desarrollaba actividad alguna de dicha empresa, esto es, no teniendo el poder de disposición, guarda y control del vehículo ninguna responsabilidad puede atribuirse a UNION ELECTRICA S.A..

Por su parte, la funcionaria de primer grado, en la sentencia que puso fin a la controversia, dejó en claro que aunque AC MAS INGENIERIA S.A.S no contestó la

³⁴ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

demanda, los medios suasorios revelan que GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ – conductor del vehículo MLN-591, es empleado de AC MAS INGENIERIA S.A.S³⁵, y desempeñaba actividades propias de su labor en un vehículo asignado por la empresa, por lo que AC MAS INGENIERIA S.A.S. tenía el poder efectivo de uso, dirección y control del automotor, de acuerdo con la noción de guarda compartida, y está llamada a responder por los perjuicios causados. Distinto ocurre con UNION ELECTRICA S.A., pues según el contrato de oferta mercantil irrevocable No. PC000069419, ninguna labor debía desarrollar AC MAS INGENIERIA S.A.S. en el municipio de Timbio -sitio del accidente- o en otra localidad del sur del país, atendiendo el trayecto de la camioneta; aunado, que en la cláusula octava del contrato se pactó la total independencia del proveedor [AC MAS INGENIERIA S.A.S.] y la indemnidad del oferente [UNION ELECTRICA S.A.], y tampoco se acreditó que UNION ELECTRICA S.A. tuviera la guarda del vehículo o algún tipo de participación en el mismo, motivo por el que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva. Determinación, contra la que elevó su inconformidad la parte actora en sede de apelación.

Del análisis de las pruebas arrojadas al expediente, se evidencia el “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 47000005091**”³⁶ suscrito el 30 de abril de 2014 entre INTERNEXA S.A. E.S.P. y UNIÓN ELÉCTRICA S.A. [en calidad de contratista], cuyo objeto es “...la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo para los componentes electromecánicos y ópticos de los cables de fibra óptica la red de telecomunicaciones de INTERNEXA, así como los servicios complementarios o aquellos otros que se requieran para satisfacer los niveles ofrecidos por INTERNEXA, así como los servicios complementarios o aquellos otros que se requieran para satisfacer los niveles de servicio ofrecidos por INTERNEXA a sus clientes, conforme a los términos del presente contrato y de los demás documentos que hacen parte de él”, especificándose el alcance en los tramos definidos en el acuerdo contractual [cláusula segunda³⁷]. En el acápite de garantías y seguros [cláusula novena], el “*contratista se obliga a constituir a su costo y a favor de INTERNEXA S.A. E.S.P.... b) Seguro de responsabilidad civil extracontractual: el contratista deberá constituir un seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir reclamaciones por daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el contratista, incluyendo lesiones personales, muerte o daño a la propiedad que puedan surgir con motivo o por causa de la ejecución del objeto del presente contrato...*”, e igualmente, se pactó cláusula de indemnidad [cláusula décima novena], debiendo el contratista “*mantener indemne a INTERNEXA, a sus funcionarios, agentes y representantes por razón de cualquier reclamación, requerimiento, procedimiento, mandato*

³⁵ En el interrogatorio de parte reconoce que el vehículo fue asignado por AC MAS INGENIERIA S.A.S., y la copia de la planilla de seguridad social del mes de enero de 2017 da cuenta que el señor GUILLERMO ALBERTO es empleado de AC MAS INGENIERIA S.A.S

³⁶ Documento 005, cuaderno de llamamiento en garantía, folios 9 a 40

³⁷ La zona SUR no comprende ningún municipio del Cauca

judicial, demanda acción legal o costos que surjan o se le causen a INTERNEXA por daños y/o lesiones a terceros, al personal del contratista o a su propio personal por razones imputables al contratista...”. En ejecución del mencionado contrato, se adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. M-100002603**³⁸, con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vigente desde el 01/08/2011 hasta el 30/04/2019 [Anexo No. 06], en la que tomador y asegurado es UNION ELECTRICA S.A., y beneficiarios los terceros afectados, siendo el objeto de la misma:

OBJETO DEL CONTRATO
<p>SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 4700005091. CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA LOS COMPONENTES ELECTROMECANICOS Y OPTICOS DE LOS CABLES DE FIBRA OPTICA LA RED DE TELECOMUNICACIONES DE INTERNEXA, ASI COMO LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AQUELLOS OTROS QUE SE REQUIERAN PARA SATISFACER LOS NIVELES DE SERVICIO OFRECIDOS POR INTERNEXA A SUS CLIENTES.</p> <p>NOTA: SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA CLAUSULA ADICIONAL N°2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS N°4700005091 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2014, TAMBIEN MODIFICÓ EL ALCANCE DEL CONTRATO.</p>

También reposa en el proceso, la “**OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE PC000069419**” – Proyecto 66AA-2073³⁹, en la que UNIÓN ELÉCTRICA S.A. tiene la calidad de oferente, y AC MAS INGENIERÍA S.A.S. de proveedor, ampliada reiteradamente mediante cláusulas adicionales, la última de ellas, el 31/03/2017⁴⁰, cuyo objeto es “... la prestación de servicios de disponibilidad 7x24x365 de personal electromecánico, transporte y herramientas para la atención de mantenimientos preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre el cable de fibra óptica de INTERNEXA e ISA. En las zonas norte, sur, centro, oriente y occidente de Colombia, **con presencia de cuadrillas en las ciudades de Barranquilla (Atlántico), Riohacha (Guajira), Aguachica (Cesar), Villavicencio (Meta) y Cali (Valle del Cauca), en Bucaramanga** prestará el respectivo apoyo la cuadrilla existente del contrato con TVAzteca sin limitar sus actividades y/o compromisos, por parte de EL PROVEEDOR, y a favor de la oferente, bajo su entera responsabilidad,...”, obligándose el proveedor [cláusula sexta] a “ejecutar las obras con sus propios medios, equipos y herramientas, y conseguir los recursos técnicos y materiales que se requieran para cumplir con el objeto de esta oferta y a emplear a sus propios trabajadores, sin que pueda existir ningún vínculo laboral entre éstos últimos y la oferente...”, y “responder ante terceros por los daños o perjuicios que les ocasione cuando éstos sucedan por causas imputables al proveedor”, entre otras obligaciones. Igualmente, el proveedor se obligó a actuar de manera independiente “en todos los aspectos” [cláusula octava], y adicionalmente “asume desde ahora su responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de esta oferta, manteniendo indemne a la oferente y/o a terceros afectados y reparando los perjuicios que haya causado por estos hechos” [parágrafo, cláusula novena]. En ejecución del mencionado contrato, se adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. R0042234** con Seguros CONFIANZA, teniendo la calidad de tomador y asegurado

³⁸ Documento 005, cuaderno de llamamiento en garantía, folios 41-44

³⁹ Documento 003, cuaderno de llamamiento en garantía, folios 8-21

⁴⁰ Como consta en la cláusula adicional 8, visible en el Archivo 003, folio 29

AC MAS INGENIERIA S.A.S., y beneficiarios terceros afectados, vigente hasta el 30 de diciembre de 2014 [conforme lo expresado por CONFIANZA en el trámite de segunda instancia, lo que indica, que no estaba vigente a la fecha de ocurrencia del accidente], y la póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. RO052134**⁴¹, vigente desde el 31/12/2016 hasta el 28/03/2017, siendo tomador y asegurado AC MAS INGENIERIA SAS, y beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS Y/O UNIÓN ELÉCTRICA S.A., expedida por la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, cuyo objeto es:

OBJETO DE LA MODIFICACIÓN: DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA ADICIONAL 7 DE FECHA 31-DIC-2016, SE ADICIONA VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SUFREN MODIFICACIÓN ALGUNA.

OBJETO:
INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE PC000089419 CUYO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPONIBILIDAD 7X24X365 DE PERSONAL ELECTROMECÁNICO, TRANSPORTE Y HERRAMIENTAS PARA LA ATENCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, CORRECTIVOS PROGRAMADOS Y CORRECTIVOS DE EMERGENCIA SOBRE EL CABLE DE FIBRA ÓPTICA DE INTERNEXA E ISA, EN LAS ZONAS NORTE, SUR, CENTRO, ORIENTE Y OCCIDENTE DE COLOMBIA, CON PRESENCIA DE CUADRILLAS EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), RIOHACHA(GUAJIRA), AGUACHICA (CESAR), VILLAVICENCIO (META) Y CALI (VALLE DEL CAUCA), EN BUCARAMANGA PRESTARÁ EL RESPECTIVO APOYO LA CUADRILLA EXISTENTE DEL CONTRATO CON TVAZTECA SIN LIMITAR SUS ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS.

** LA PRESENTE POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL NI CONTRACTUAL

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS Y/O UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

Igualmente, se encuentra acreditado que MARÍA ISABEL MORENO ALVAREZ actuando en representación del menor SAMUEL DAVID MALES MORENO [hijo de REIVEN CHAYANNE], suscribió en septiembre de 2020, **contrato de transacción**⁴² con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, con el propósito de terminar el proceso adelantado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 2020-00031, liberando de toda responsabilidad a SEGUROS CONFIANZA S.A. y AC MAS INGENIERIA S.A.S, en los siguientes términos:

SEGUNDA – ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN. La señora **MARÍA ISABEL MORENO ALVAREZ**, en mérito de este contrato, declara a **AC MAS INGENIERÍA S.A.S.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, libres de toda responsabilidad civil, contractual y extracontractual, por los perjuicios directos e indirectos, personales y hereditarios, presentes y futuros, derivados de los hechos indicados en las "CONSIDERACIONES" del presente contrato, incluidos daños morales, a la vida de relación, a la salud, fisiológicos, psicológicos, daño emergente, lucro cesante, y cualquier otra forma de perjuicio.

TERCERA – OTROS BENEFICIARIOS DE LA TRANSACCIÓN. La señora **MARÍA ISABEL MORENO ALVAREZ**, en calidad de representante legal de CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, declara igualmente libre de toda responsabilidad, a cualquier parte que pueda verse involucrada en el evento presentado objeto del presente convenio. Por lo tanto, libera de responsabilidad civil a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de la cual pudiera predicarse algún grado de responsabilidad en los hechos en que se fundamenta su reclamación, específicamente a **UNIÓN ELÉCTRICA S.A.**

(...)

DÉCIMA - DECLARACIÓN DE PAZ Y SALVO. Como consecuencia de este acuerdo, la señora **MARÍA ISABEL MORENO ALVAREZ**, declara a paz y salvo por todo concepto relacionado con las CONSIDERACIONES de este documento, a **AC MAS INGENIERÍA S.A.S.**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **UNIÓN ELÉCTRICA S.A.**, y acepta que cualquiera otra prestación o derecho que pudiera existir a su favor vinculado con la misma, se entiende indemnizado con cargo a este contrato.

⁴¹ Documento 009, cuaderno principal, folio 46

⁴² Documento 009, llamamiento en garantía, folios 12 y ss

De otro lado, obra el interrogatorio de parte absuelto por JULIO CESAR CORREA MAZO – representante legal de UNIÓN ELÉCTRICA S.A., quien informa que la empresa se enteró del accidente ocurrido el 25 de enero de 2017, en el que perdió la vida el señor REIVEN CHAYANNE MALES, *“a través de la demanda que fue instaurada a la compañía por este caso”*, advirtiendo, que AC MAS INGENIERIA S.A.S. es subcontratista para *“el Valle del Cauca, como apoyo en una operación de Internet [“y fibra óptica”]*”, no estando incluido el Cauca, por lo que para el día del accidente *“no habíamos hecho ningún requerimiento que tuviese que ver con el contrato nuestro, con esta empresa, para esa región”*, y respecto del vehículo involucrado en el accidente, no tiene la custodia del mismo y sus ocupantes tampoco pertenecen a UNION ELECTRICA S.A., aclarando, que AC MAS INGENIERIA es la responsable de la custodia de los vehículos, y el contrato suscrito con dicha compañía no tiene cláusula de exclusividad, por lo que AC MAS INGENIERIA S.A.S. *“prestaban servicios a otras compañías”*, y cuando UNION ELECTRICA requería de un servicio, es AC MAS INGENIERIA quien determina la cuadrilla que prestará el mismo, sin que UNION ELECTRICA tenga injerencia alguna en la designación de la cuadrilla o los vehículos.

También, rindió interrogatorio de parte la señora MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS - representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A., quien manifestó que se celebró audiencia de conciliación con ocasión del proceso adelantado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, sin poderse llegar a ningún acuerdo con los demandantes del presente asunto, por el agotamiento del valor asegurado [\$93'301.550], lo que impide a la aseguradora hacer cualquier ofrecimiento, pues el pago de la indemnización se realizó a un hijo de la víctima, conforme el límite asegurado *["hay un valor asegurado general, pero hay unos límites asegurados, de acuerdo a los amparos otorgados"]* en el amparo de vehículos propios y no propios, esto es, cubre los perjuicios ocasionados con el uso de vehículos propios y no propios al servicio de AC MAS INGENIERIA para la ejecución del contrato, y es precisamente éste el límite del amparo que ya se agotó. Agrega, que ninguna injerencia tuvo en la conciliación UNION ELECTRICA, dado que ésta no tiene la calidad de tomador ni asegurado dentro de la póliza.

JOSÉ EVERT RÍOS ALZATE – representante legal de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la diligencia de interrogatorio de parte, informa, que en la Póliza No. M-100002603 de responsabilidad civil extracontractual, UNIÓN ELÉCTRICA S.A. tiene la calidad de tomador y asegurado, y los terceros afectados son los beneficiarios, amparando la responsabilidad civil extracontractual por los daños a terceros imputables al contratista durante la ejecución del contrato No. 4700005091, cuyo objeto es el

mantenimiento preventivo y correctivo para los componentes electromecánicos y ópticos de los cables de fibra óptica de la red de telecomunicaciones de Internexa, existiendo una exclusión expresa, frente a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador o asegurado *“como consecuencia de: 3.1 labores realizadas por contratistas y subcontratistas independientes, al servicio del tomador contratista, en este caso, Unión eléctrica”*, y es que el llamante en garantía dijo no tener la guarda material del vehículo que se vincula a la causa.

Por su parte, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA – representante legal de CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, informa que esa compañía expidió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43231475, que cuenta con un amparo para vehículos propios y no propios, y sólo opera en exceso de las pólizas que haya contratado UNION ELECTRICA, es decir, no es un amparo de accidentes, porque no es la mera ocurrencia del accidente lo que activa su cobertura, sino que es necesario verificar una responsabilidad en cabeza de UNION ELECTRICA, pues el riesgo se concreta en aquél evento en que UNION ELECTRICA debe responder civilmente ante terceros, y en el caso concreto, UNION ELECTRICA no tiene la custodia, cuidado ni guarda del vehículo involucrado en el accidente y tampoco emitió orden de trabajo o servicio para que el vehículo fuera utilizado en una actividad propia del objeto social de la empresa.

En este orden, estima la Corporación, que aun cuando el apoderado de la parte actora, insiste en que UNIÓN ELÉCTRICA S.A. debe responder por los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes con el accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2017, concretamente, en virtud de la oferta mercantil obligatoria suscrita por dicha empresa con AC MAS INGENIERIA S.A.S., lo cierto es que ningún medio de prueba se arrió al expediente con el propósito de acreditar que UNIÓN ELÉCTRICA S.A., -frente a la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva en la sentencia apelada-, tenía el control de la actividad peligrosa, y es que conforme lo pactado en el mencionado contrato, en el que UNION ELECTRICA S.A. actúa como oferente y AC MAS INGENIERIA S.A.S. como proveedor, ésta última se obligó para todos los efectos de la oferta mercantil No. PC000069419 a actuar *“de manera independiente en todos los aspectos”* [cláusula octava], y a *“responder ante terceros por los daños o perjuicios que les ocasione, cuando éstos sucedan por causas imputables al proveedor”* [cláusula sexta], y así mismo, el proveedor *“asume desde ahora su responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de esta oferta, manteniendo indemne a la oferente y/o a terceros afectados y reparando los perjuicios que haya causado por estos hechos”* [párrafo, de la cláusula novena]; estipulaciones contractuales de las que se

colige el deber de AC MAS INGENIERA S.A.S. de reparar los perjuicios causados por su acción u omisión en la ejecución de la oferta mercantil en comento. Además, examinados los documentos remitidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se evidencia en el poder otorgado por el representante legal de AC MAS INGENIERIA S.A.S para el pago de la indemnización reclamada por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2017, que la entidad reconoce que eran empleados de dicha empresa quienes “*se desplazaban desde la ciudad de Cali hasta la ciudad de Popayán en el marco de ejecución de actividades del proyecto AA66-2073 contratado por la empresa Unión Eléctrica S.A...bajo oferta mercantil No. PC000069419*” [folio 78, cuaderno remitido por la Fiscalía], y en interrogatorio al indiciado - GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ ESCOBAR rendido el 13 de junio de 2017, éste señaló que “*se desplazaba en el carro asignado por la empresa AC MAS INGENIERIA*”, pues estaba haciendo una labor de trabajo con otros compañeros y venía de los lados de el Patia [folio 254, cuaderno de la fiscalía], y de conformidad con la planilla de cotización a seguridad social de fecha 16 de enero de 2017, el señor GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ es empleado de AC MAS INGENIERIA SAS⁴³, elementos de los que se colige, como acertadamente lo indicó la funcionaria de primer grado, que el señor GUILLERMO ALBERTO SANCHEZ es empleado de AC MAS INGENIERIA S.A.S, y el día del accidente se desplazada en el vehículo de placas MLN-591 asignado por dicha compañía.

Otra prueba de la responsabilidad a cargo de AC MAS INGENIERIA S.A.S, es el contrato de transacción suscrito en septiembre de 2020 por MARIA ISABEL MORENO ALVAREZ en representación del menor SAMUEL DAVID MALES MORENO [hijo de REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO (q.e.p.d)], AC MAS INGENIERIA S.A.S. y la Aseguradora de FIANZAS – CONFIANZA S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., con el propósito de indemnizar los perjuicios causados con la muerte de REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO, al “*ser impactado de manera frontal por el vehículo de placas MLN-591, en el que se desplazaban trabajadores AC MAS INGENIERIA S.A.S.*”, y liberar de toda responsabilidad a tales entidades [archivo 009, folio 13].

Y es que UNION ELECTRICA S.A. ha indicado reiteradamente, que dicha entidad no tiene poder de dirección, control, disposición, ni la guarda del vehículo MLN-591 y tampoco injerencia alguna en la conformación de las cuadrillas de empleados que atienden los requerimientos contractuales derivados de la oferta mercantil irrevocable PC000069419, la que por cierto, no comprende el departamento del Cauca, pues la oferta mercantil tiene por objeto la prestación del servicio “*para la atención de*

⁴³ Visible en el documento 003, folio 43, cuaderno de llamamiento en garantía

mantenimientos preventivos, correctivos programados y correctivos de emergencia sobre el cable de fibra óptica de INTERNEXA e ISA en las zonas norte, sur, centro, oriente y occidente de Colombia, con presencia de cuadrillas en las ciudades de Barranquilla (Atlántico), Riohacha (Guajira), Aguachica (Cesar), Villavicencio (Meta) y Cali (Valle del Cauca), en Bucaramanga prestará el respectivo apoyo la cuadrilla existente del contrato con TVAzteca sin limitar sus actividades y/o compromisos por parte del proveedor y a favor de la oferente, bajo su entera responsabilidad", y en el mismo sentido obra la póliza No. RO052134 que respalda el mencionado contrato, en la que AC MAS INGENIERIA S.A.S. tiene la calidad de tomador y asegurado, según pasa a verse:

		CONFIANZA		Swiss Re Corporate Solutions		NIT: 860.670.374-9		POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		Póliza 05 RO052134 CERTIFICADO 05 RO102618		Página 1	
SUCURSAL: 05. MEDELLIN		USUARIO: GONZALEZM		TIP CERTIFICADO: Modificación		FECHA		CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0545102618		DD MM AAAA 14 03 2017			
TOMADOR: AC MAS INGENIERIA S.A.S		DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		E-MAIL: gerencia@acmasingenieria.com.co		C.C. O NIT: 900720376 8		CIUDAD: BELLO		TELÉFONO: 4448952			
ASEGURADO: AC MAS INGENIERIA S.A.S		DIRECCIÓN: CL 33 50 85 IN 202		CIUDAD: BELLO		TEL: 4448952		C.C. O NIT: 900720376 8		C.C. O NIT: 0			
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		DIRECCIÓN: -		CIUDAD: -		TEL: 0							
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS									
DESDE DD MM AAAA 28 02 2017		HASTA DD MM AAAA 30 04 2017		ANTERIOR 373,206,202.20		ESTA MODIFICACIÓN 11,977,876.50		NUEVA 385,184,078.70					
INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA							
%PART 100.00	NOMBRE RAVE AGENCIA DE SEGUROS LT	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES					
						PRIMA	PESOS	142,584.00					
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00					
						IVA	PESOS	27,091.00					
						TOTAL		169,675.00					
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS		DEDUCIBLE					
		Desde	Hasta					%	Mínimo				
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	373,206,202.20	385,184,078.70	142,584.00		10.00	3,200,000.00				
Predios, Labores y Operaciones - Evento		28-02-2017	30-04-2017	373,206,202.20	385,184,078.70	0.00		10.00	3,200,000.00				
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		10.00	1,900,000.00				
Contratista y Subcont independiente-Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Contratista y Subcont independiente-Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		10.00	1,900,000.00				
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		10.00	1,900,000.00				
Gastos Medicos - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	50,000,000.00	50,000,000.00	0.00		0.00	0.00				
Gastos Medicos - Evento		28-02-2017	30-04-2017	25,000,000.00	25,000,000.00	0.00		0.00	0.00				
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		10.00	1,900,000.00				
Daño Moral - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Daño Moral - Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		0.00	1,900,000.00				
Lucro Cesante - Vigencia		28-02-2017	30-04-2017	186,603,101.10	192,592,039.35	0.00		10.00	1,900,000.00				
Lucro Cesante - Evento		28-02-2017	30-04-2017	93,301,550.55	96,296,019.70	0.00		0.00	1,900,000.00				
OBJETO DE LA MODIFICACIÓN: DE CONFORMIDAD CON CLÁUSULA ADICIONAL 8 DE FECHA 28-FEB-2017, SE ADICIONA VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SUFREN MODIFICACIÓN ALGUNA.													
OBJETO: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS O TERCERAS PERSONAS Y DERIVADOS DE LA OFERTA MERCANTIL IRREVOCABLE PC000069419 CUYO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISPONIBILIDAD 7X24X365 DE PERSONAL ELECTROMECAÁNICO, TRANSPORTE Y HERRAMIENTAS PARA LA ATENCIÓN DE MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS, CORRECTIVOS PROGRAMADOS Y CORRECTIVOS DE EMERGENCIA SOBRE EL CABLE DE FIBRA ÓPTICA DE INTERNEXA E ISA, EN LAS ZONAS NORTE, SUR, CENTRO, ORIENTE Y OCCIDENTE DE COLOMBIA, CON PRESENCIA DE CUADRILLAS EN LAS CIUDADES DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), RIOHACHA(GUAJIRA), AGUACHICA (CESAR), VILLAVICENCIO (META) Y CALI (VALLE DEL CAUCA), EN BUCARAMANGA PRESTARÁ EL RESPECTIVO APOYO LA CUADRILLA EXISTENTE DEL CONTRATO CON TVAZTECA SIN LIMITAR SUS ACTIVIDADES Y/O COMPROMISOS.													

En los mismos términos se otorgó la Póliza No. R0042234 vigente hasta el 30 de diciembre de 2014 [conforme lo expresado por CONFIANZA en el trámite de segunda instancia, no estando vigente a la fecha de ocurrencia del hecho].

Adviértase, que ningún medio suasorio infirma lo expresado hasta el momento, esto es, no existe prueba alguna de que UNION ELECTRICA S.A. haya solicitado la prestación de los servicios derivados del contrato PC000069419 en el departamento

del Cauca, y menos aún, que el acuerdo contractual haya sido modificado en tal sentido, de donde se infiere, que ninguna responsabilidad puede atribuirse a UNION ELECTRICA S.A.; máxime cuando no es la propietaria del vehículo y tampoco tiene poder de control, dirección o disposición del vehículo con el que se causó el daño, y es que de manera reiterada ha indicado la jurisprudencia, que el propietario, y la empresa transportadora como afiliadora, son solidariamente responsables de los daños causados en tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos, dado el control de mando, dirección y disposición que se presume ejerce el propietario sobre el automotor. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 4 de abril de 2013, expresó:

“Dado que este asunto atañe a la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en cuanto tiene que ver con el tránsito automotriz, se torna pertinente traer a colación lo iterado por la Corte en la sentencia de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899, en la que expuso:

*“Natural corolario que se sigue de todo cuanto queda expuesto es que, siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, **ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño**, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i) **El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)’, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)**’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.*

Criterio que reiteró la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación en proveído del 31 de octubre de 2018, en los siguientes términos: *“al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa*

con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse ésta si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros.(...) No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad”⁴⁴.

De este modo, aun aceptándose en gracia de discusión que se adelantaban labores en el Cauca por cuenta de UNION ELECTRICA S.A. [no existiendo ningún medio suasorio en tal sentido], lo cierto, es que AC MAS INGENIERIA S.A.S., obró de manera independiente o por su propia cuenta, al desplegar la cuadrilla de empleados de esa empresa, en el vehículo de placas MLN-591 asignado para el desplazamiento de sus trabajadores, conforme las previsiones de la cláusula sexta del contrato de oferta mercantil, que dispone que el proveedor – AC MAS INGENIERIA S.A.S ejecutará las obras “*con sus propios medios, equipos y herramientas*”, y a emplear “*sus propios trabajadores*”, por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse a UNION ELECTRICA S.A. como lo pretende el apelante, quien en el escrito de sustentación del recurso, aduce sin fundamento alguno que UNION ELECTRICA S.A. se convierte en guardián de la cosa y está llamada a reparar el daño en forma solidaria; asertos que no pasan de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, pues se encuentra acreditado que ninguna relación o vínculo causal compromete a UNION ELECTRICA S.A. con el daño cuya reparación se persigue. De ahí, que ninguna prosperidad encuentra el argumento del apelante, en el sentido de que AC MAS INGENIERIA estaba prestando un servicio de obra a favor de UNIÓN ELECTRICA SA, bajo el dicho de que en el contrato de transacción se aduce que en el vehículo “*se desplazaban trabajadores de AC MAS INGENIERIA S.A.S en ejecución del proyecto 66AA-2073 contratado por UNION ELECTRICA S.A.*”; afirmación ésta que si bien está contenida en el contrato de transacción, no es vinculante *per se* para UNION ELECTRICA S.A., quien no fue parte del referido

⁴⁴ CSJ SC4750-2018, 31 oct. 2018, Rad. No. 2011-00112-01. **En la misma línea de pensamiento**, la CSJ SC4232-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-03-006-2013-00757-01, expresó: “...*la presunción de guardián que recae en el dómine del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se “transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.*

contrato de transacción, el que encuentra fundamento en el documento suscrito por la Vicepresidente Corporativa y de Asuntos Legales y Representante legal de CONFIANZA S.A. – SANDRA LILIANA SERRANO AMORTEGUI, con destino a AC MAS INGENIERIA S.A.S., en el que se aduce: *“entendemos que existió responsabilidad del conductor del vehículo empleado por AC MAS INGENIERIA S.A.S para la ejecución del contrato No. PC000069419, y en tal sentido, el evento goza de cobertura”* bajo la póliza RO052134, amparo *“vehículos propios y no propios”* que cuenta con un sublímite asegurado de \$93'301.550, y un deducible del 10%, siendo el valor a pagar por la muerte del señor MALES NAVARRO la suma de \$83'971.395, a favor de los terceros reclamantes *“para lo cual se deberá suscribir un contrato de transacción, el cual hará tránsito a cosa juzgada y exonerará tanto a AC MAS INGENIERIA S.A.S. como a la Aseguradora, de cualquier responsabilidad y futuras reclamaciones por indemnización”* [archivo 009, folios 22 a 23]. Comunicación de la que no deriva ninguna carga ni beneficio en favor de UNION ELECTRICA S.A., y por lo tanto, cualquier mención que se haga de dicha empresa en el contrato de transacción, con el propósito de exonerarla de responsabilidad [cláusulas novena y décima], no significa necesariamente que UNION ELECTRICA S.A. está llamada a responder por dicho daño, sino que por el contrario, refleja lo convenido en la oferta mercantil irrevocable No. PC000069419 en la que se acordó que el proveedor – AC MAS INGENIERIA S.A.S. actuaría de manera independiente para todos los efectos de la oferta, y asume la *“responsabilidad por todo daño o perjuicio que cause directa o indirectamente por su acción u omisión en la ejecución de esta oferta, manteniendo indemne a la oferente [UNION ELECTRICA S.A.] y/o a terceros afectados, y reparando los perjuicios que haya causado por estos hechos”*.

De otro lado, pretender derivar responsabilidad a cargo de UNION ELECTRICA S.A., del dicho de JESUS ALFREDO LONGO MENESES quien manifestó ante el Juzgado que *“estaba por ahí cerca”* cuando ocurrieron los hechos, escuchó un *“estruendo”* y salió a mirar, viendo la camioneta volcada y los muchachos tirados, y al ser indagado sobre los uniformes que utilizaban los ocupantes de la camioneta involucrada, respondió: *“pues la verdad, sí doctor, están con unos uniformes, pero no, no le puse cuidado fue de qué empresa serían”*; y del dicho del demandante ALDEMAR MALES GARZÓN, quien en la diligencia de interrogatorio de parte, dice que el día del accidente le dijeron que las personas que iban en la camioneta *“iban borrachos, ...y que trabajaban en fibra óptica”*, lo que *“reafirma”* la labor que desarrollaban a favor de UNION ELECTRICA S.A -en palabras del apelante-, a juicio de esta Sala, resulta un verdadero despropósito cuando ninguno de los deponentes hace alusión a la existencia de algún elemento distintivo de la empresa UNION

ELECTRICA S.A., y tampoco se está ante un testigo presencial, y menos de un testigo técnico, por lo que ningún elemento compromete la responsabilidad de UNION ELECTRICA S.A.

A todo lo anterior se agrega, que la falta de contestación de la demanda por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A. y de la empresa AC MAS INGENIERIA S.A.S., comporta una consecuencia probatoria para éstos, pues a términos del artículo 97 del C.G.P., “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*”, pero siendo ésta una presunción legal *-iuris tantum-*, no implica, *per se*, un fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, no sólo porque tal presunción puede ser desvirtuada en el curso del proceso, sino además, porque en todo caso, las pruebas adosadas al expediente deben ser valoradas de manera conjunta, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el art. 176 del C.G.P., y en el caso concreto, no cabe duda alguna de la responsabilidad de AC MAS INGENIERIA S.A.S, como bien lo declaró la funcionaria de primer grado, sin que la misma, comporte *ipso facto* una declaración de responsabilidad para UNION ELECTRICA S.A., pues ninguna prueba obra en tal sentido, y en todo caso, ante cualquier manto de duda, en el contrato de oferta mercantil se preservó la indemnidad del oferente [UNION ELECTRICA S.A.] frente a cualquier responsabilidad derivada de la ejecución del contrato [cláusula sexta, obligaciones del proveedor⁴⁵].

Además, tampoco se verifica una exoneración de responsabilidad de SEGUROS CONFIANZA S.A., porque como se indicó con anterioridad, dicha Aseguradora junto con AC MAS INGENIERIA S.A.S, suscribió un contrato de transacción con la señora MARÍA ISABEL MORENO ALVAREZ [representante legal de SAMUEL DAVID MALES MORENO, hijo de REIVEN CHAYANNE], en virtud del cual se comprometió a efectuar un pago por \$80.000.000, teniendo en cuenta el valor asegurado del amparo “*vehículos propios y no propios - evento*”, \$93.301.550.55 menos el deducible del 10%⁴⁶, y en ese orden de ideas, bien hizo la juez de instancia al declarar de

⁴⁵ Son obligaciones del proveedor:

16. Responder ante las autoridades y entidades competentes, por los actos u omisiones que se deriven de las actividades que desarrolle en la ejecución y liquidación de las obras objeto de esta oferta mercantil.
17. Responder ante terceros por los daños o perjuicios que les ocasione, cuando estos sucedan por causas imputables a FI. PROVEEDOR.

⁴⁶ Ver:

manera oficiosa la excepción “límite de cobertura respecto de SEGUROS CONFIANZA S.A., según la póliza, RO052134 de la cual es asegurado y tomador AC MAS INGENIERÍA SAS”, ante el límite del monto asegurado. Lo anterior, independientemente de que el apoderado de los apelantes considere que el acuerdo de pago al que llegó la aseguradora con la madre del menor hijo de REIVEN CHAYANNE, no es "proporcional frente a los demás interesados". Recuérdese, que en la póliza No. RO052134 tiene la calidad de tomador y asegurado AC MAS INGENIERIA S.A.S, siendo los perjuicios causados por el asegurado los que indemnizó la aseguradora en dicha oportunidad.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que UNIÓN ELÉCTRICA S.A., tenía el control sobre la actividad desplegada por los trabajadores de AC MAS INGENIERIA S.A.S., o sobre el vehículo causante del daño como guardiana de la actividad peligrosa, o incluso, de una guardia compartida⁴⁷, se predica la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, como acertadamente lo declaró la juez a quo, y es que de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “la legitimación en la causa dice relación con “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras), lo que se traduce en este asunto en que si como defensa, el demandado adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores porque desconoció y quedó acreditado que él no es el llamado a responder como deudor en la relación jurídica sustancial sub lite, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosas, la excepción se abre paso como lo concluyó el juzgado de primera instancia⁴⁸.

Sin más consideraciones, resultan suficientes los argumentos expuestos, para concluir, que UNIÓN ELÉCTRICA S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	373,206,202.20	373,206,202.20	0.00	10.00	3,200,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	31-12-2016	28-03-2017	373,206,202.20	373,206,202.20	0.00	10.00	3,200,000.00
Responsabilidad Civil Patronal- Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Patronal- Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	50,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	25,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00
Vehiculos Propios y No Propios-Evento	31-12-2016	28-03-2017	0.00	93,301,550.55	0.00	10.00	1,900,000.00
Daño Moral - Vigencia	31-12-2016	28-03-2017	0.00	186,603,101.10	0.00	10.00	1,900,000.00

⁴⁷ CSJ SC4232-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-03-006-2013-00757-01, refirió: “...el hecho de la copropiedad hacía patente, además, la guardia compartida, porque “en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros”.

⁴⁸ CSJ SC4750-2018, 31 oct. 2018, Rad. 05001-31-03-014-2011-00112-01

lo que ninguna responsabilidad se le puede atribuir en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de enero de 2017, en el que perdió la vida el señor REIVEN CHAYANNE MALES NAVARRO.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, de fecha 04 de septiembre de 2023, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa UNIÓN ELÉCTRICA S.A.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, en la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, proferida el 04 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandantes). Tásense

TERCERO: Señalar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen⁴⁹, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

⁴⁹ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado